

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 19 de Abril de 1868 núm. 110.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulación seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversión.

Trascurridos 30 días después de la publicación de la presente ley, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres

meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversión y liquidación, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Abril de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda

petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con solo la información testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentación de documentos.

Enterada S. M.

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instrucción expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la rendicion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero

del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislación vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debían presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podían admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia.

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas soli-

citades cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolución, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868. —OCAÑA.— Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses, anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de

títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pias, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868. —Sanchez Ocaña.— Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## Secretaria.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así

en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibo*; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó ex-

terior que correspondan para comple-  
tar el 3 por 100 del importe nominal  
de la Deuda amortizable de primera  
clase, y el 15 por 100 de la Deuda  
amortizable de segunda que presenten  
a convertir.  
Madrid 19 de Abril de 1868.—El  
Secretario,  
V. B. El Director general, Presiden-  
te, Cabezas.

Gaceta del Sábado 25 de Abril de  
1868, núm. 116.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)  
se ha dignado mandar que int-rin-  
sisten las actuales circunstan-  
cias, se admitan libres de derechos  
por todas las Aduanas del reino  
la paja, heno y demás forrajes  
comprendidos en la partida 476  
del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I.  
para los efectos oportunos. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Ma-  
drid 24 de Abril de 1868.—Oro-  
rio.—Sr. Director general de Im-  
puestos indirectos.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

El Sr. Gobernador Militar de esta  
provincia con fecha de hoy me dice  
lo que sigue:

Habiéndome manifestado el Exce-  
lentísimo Sr. Capitan General de es-  
te distrito, en comunicacion fecha  
26 del actual, que los individuos de  
los regimientos Infanteria de Zamo-  
ra, Iberia, Toledo y Granada, Bata-  
llon Cazadores de Chiclana, Regi-  
miento Caballeria Lanceros de  
Sagunto y 2.º Regimiento de Arti-  
leria á pié y 5.º Montado, que se  
encuentran en sus casas en uso de  
licencia semestral, deben continuar  
en la misma situacion hasta tanto  
que les corresponda pasar á la 2.ª re-  
serva; luego á V. S. en su virtud se  
sirva ordenar lo conveniente á fin de  
que dicha disposicion sea publicada  
con la brevedad posible en el Boletin  
oficial de la provincia, con el objeto  
de que llegando á noticia de los inte-  
resados, puedan permanecer en la  
misma situacion, y que ninguno se  
incorpore á su cuerpo, como lo veri-  
ficarian si de ello no tuvieran inme-  
diato conocimiento.

Lo que se anuncia en este perió-  
dico oficial para que por medio de los  
Sres. Alcaldes, llegue á noticia de  
los interesados. Segovia 28 de Abril  
de 1868.—El Gobernador, El Mar-  
qués de Casa-Pizarro.

Administracion local.—Quintas.

Los Señores Alcaldes de los pue-  
blos de esta provincia se servirán

practicar las oportunas diligencias  
para averiguar si en su localidad res-  
pectiva existe el mozo Marcelino  
Andrés Ferrer, natural de Peralejo,  
agregado de Losana, provincia de  
Albacete, y responsable al presente  
reemplazo; cuyo individuo, segun  
noticias, se halla en compania de sus  
padres en tierra de Riaza.

Si de sus gestiones resultara que  
el mozo indicado reside en algun  
pueblo de esta provincia, el Alcalde  
le requerirá en forma para que á la  
mayor brevedad se presente ante el  
Ayuntamiento de dicho Losana, remi-  
tiendo á este Gobierno la diligen-  
cia que se estiende, á los fines con-  
siguientes. Segovia 28 de Abril de  
1868.—El Gobernador, Marqués de  
Casa-Pizarro.

*Rectificacion del pliego de condi-  
ciones para la subasta de la pu-  
blicacion del Boletin oficial de  
esta provincia durante el año de  
1868 á 1869.*

Será obligacion del editor empre-  
sario remitir gratis, ademas de los  
ejemplares que se espresan en la con-  
dicion 2.ª de aquel pliego, uno al  
Arquitecto provincial y otro al de  
distrito de esta provincia.

Si los actuales rematantes optasen  
á la subasta, se les dispensará del  
depósito provisional, siempre que se  
obliguen á continuar respondiendo  
á su nuevo compromiso con el que  
tienen hecho en garantia de su pre-  
sente contrato; debiendo elevar el  
depósito definitivo á la cantidad que  
corresponda conforme al tipo en que  
se a ljuisque.

Lo que se hace saber á los fines  
consiguientes. Segovia 28 de Abril  
de 1868.—El Gobernador, Marqués  
de Casa-Pizarro.

## SECCION TERCERA.

### Administracion de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director  
general de Propiedades y Derechos del  
Estado, en el dia 31 de Mayo próximo  
y hora de una á dos de su tarde, se  
procederá á la subasta pública de la obra  
que ha de ejecutarse en el local que ocu-  
pa el Archivo de las oficinas de Hacia-  
da pública, sito en el edificio exconvento  
de los Huertos, de esta Ciudad, pertene-  
ciente al Estado, cuyo acto se celebrará  
ante el Excelentísimo Sr. Gobernador  
civil de esta provincia, ó persona en quien  
delegue, con mi asistencia, la del oficial  
primero Interventor de esta Administra-  
cion y la del Escribano de Hacienda, con  
entera sujecion á los pliegos de condi-  
ciones y presupuestos que á continuacion  
se espresan:

*Condiciones facultativas que, además  
de las generales aprobadas en 10 de  
Julio de 1861, habrá de cumplir el  
rematante que fuere de las obras de  
reparacion del piso del Archivo de  
Hacienda de esta provincia, en con-  
formidad á su presupuesto de 9 de  
Abril último.*

1.ª Antes de principiar las obras  
trasladará los estantes y legajos de pape-  
les que existen sobre el piso ruinoso, y

en contacto al tabicon divisorio de los  
dos locales ó piezas que constituyen el  
Archivo al sitio más lejano de las mismas,  
que por persona del ramo se determine  
colocándoles por el orden que la misma  
disponga.

2.ª Asi tambien cubrirá ó incomuni-  
cará con estera, alfombra ú otra tela  
cualquiera todas las estanterias dejando  
aislado el punto de la obra á objeto de  
impedir en cuanto posible sea el paso  
del polvo á los papeles.

3.ª Realizadas ambas operaciones á  
satisfaccion del encargado del Archivo,  
principiará desmontando el tabicon que  
separa las dos piezas, la baldosa, tabla  
y maderos de suelo en longitud de seis  
metros, dejando espeditos los mechuales  
de las entregas en toda su profundidad  
en uno de los macizos y completamente  
taladrados en el otro, á fin de conseguir  
las entregas nuevas con el mismo tizon  
por lo menos que tienen los actuales.

4.ª Dichos taladros ó rompimientos  
se ejecutarán con todas las precauciones  
necesarias á evitar conmociones violentas  
en las fábricas, valiéndose para ello de  
herramienta bien afilada y conveniente  
objeto, siendo por consiguiente responsa-  
ble de los desperfectos que esta maniobra  
ocasiona en los muros.

5.ª En el trozo de piso así desmon-  
tado, incluso su actual apoyo, sentará  
cinco tercias nuevas labradas al grueso  
de las — dejando de las actuales  
las que resulten con mejor corazon si se  
creyese necesario, así como la tabla de  
piso que se marque como útil, reponiendo  
lo demás con otras nuevas del grueso de  
tres centímetros, todas bien clavadas,  
recorridas y cubiertas sus juntas con  
listones de ripia.

6.ª Hecho el entablado, acuñadas y  
recibidas las tabicas y entregas de los  
maderos de suelo, embaldosará el espa-  
cio, siguiendo las hiladas del resto sobre  
tortada de barro fuerte, recibiendo des-  
pues sus juntas con lechada de cal, lo  
que raspará despues, sacando á la vez  
todos los bordes que resalten de la nueva  
baldosa que necesite emplear.

7.ª Entramará y construirá el tabique  
divisorio de ambas piezas, dejándole  
enfocado, tendido, fratasado y blanquea-  
do á la cal y provisto de la puerta con  
todos sus herrajes corrientes, como hoy  
se encuentran.

8.ª Las partes de plantas baja y prin-  
cipal á que afecta esta obra de repara-  
cion quedará limpia de todo el escombros  
y desperfecto que en ella se produzca,  
dejándola completamente dispuesta al  
servicio que cada una tiene destinado.

9.ª Los materiales del apoyo y piso  
que se desmonten y no tengan una aplica-  
cion conveniente en la obra, les trasa-  
dará al sitio del edificio que se les des-  
igne, así como los escombros les extrae-  
rá al que la autoridad municipal tiene  
determinado.

10. Todos los estantes y legajos que  
para ejecutar la obra se hayan removido,  
les repondrá tan luego como se encuen-  
tre en estado de sequedad al sitio que  
ocuparon, colocándoles por el orden  
que determine su encargado.

11. Todos los materiales y manos de  
obra necesarios á esta reparacion, tal  
como se detalla en estas condiciones y  
presupuesto de 9 de Abril último, que-  
dan á cargo del rematante, facilitarles  
de su cuenta y sentarles en la obra en  
la forma descrita, con entera sujecion á  
las reglas del arte de construir y á las  
demás prevenciones especiales que de-  
termine el director encargado de la mis-  
ma. Segovia 28 de Junio de 1867.—El  
Arquitecto del distrito, Miguel Arévalo.

*Pliego de condiciones formado por esta  
Administracion para la ejecucion de  
las obras en el piso del Archivo de  
las oficinas de Hacienda publica, sito*

en el edificio ex-convento de los Huer-  
tos de esta ciudad.

1.ª El remate se celebrará en el local  
que ocupa el Gobierno civil de esta pro-  
vincia á los treinta dias, contados desde  
la publicacion de este anuncio en la Ga-  
ceta de Madrid y el Boletin oficial de la  
provincia y por carteles en esta capital,  
bajo la presidencia del señor Gobernador  
y con asistencia del señor Administrador  
é Interventor de la misma Administracion  
y Escribano de Hacienda, de una á dos  
de la tarde.

2.ª No se admitirá postura que es-  
ceda de ciento cincuenta y cuatro escudos  
quienientas cuarenta milésimas.

3.ª Llegado el dia y en la primera  
media hora de la señalada para el remate,  
presentarán los licitadores sus proposi-  
ciones con entera sujecion al modelo que  
al pié se espresa y por medio de pliegos  
cerrados, cuya cubierta rubricará el por-  
tador, entregándole al Sr. Presidente,  
quien dispondrá que vayan numerados.

4.ª A los referidos pliegos cerrados  
ha de acompañar el documento que acre-  
dite la entrega en la Caja de Depósitos  
del uno por ciento del importe del presu-  
puesto, aumentándose hasta el cinco por  
ciento por la persona en que quedé el  
remate, cuyo importe servirá de garantía  
mientras se termina y reconoce la obra  
por persona competente que al efecto se  
nombre. Una vez entregados los pliegos  
no podrán retirarse bajo ningun pretexto  
ni motivo.

5.ª Pasada la primera hora marcada  
para la entrega de pliegos, se procederá  
á su apertura y lectura por el mismo ór-  
den de su numeracion y tomándose nota  
del contenido por el actuario de la subas-  
ta que publicará para satisfaccion de los  
concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudica-  
do á favor del que hubiese presentado  
la proposicion más ventajosa para la Ha-  
cienda, pero no tendrá efecto ni valor al-  
guno hasta que recaiga la aprobacion  
superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposicio-  
nes iguales, se procederá á licitacion  
oral por espacio de diez minutos entre  
los autores de las proposiciones que hu-  
biesen causado el empate, adjudicándose  
en el acto al que ofreciese mayores ven-  
tajas, sin perjuicio de la aprobacion su-  
perior. En el caso de no ofrecer resulta-  
do esta licitacion, se adjudicará el  
remate al autor de la primera proposicion  
presentada á tenor de lo resuelto en la  
Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.ª La persona ó personas á cuyo  
favor hayan quedado rematadas las  
obras, están obligados á dar principio á  
ellas dentro del plazo de ocho dias, con-  
tados desde el en que se le haga saber la  
aprobacion del remate, y á terminirlas  
con sujecion al pliego de condiciones fa-  
cultativas que se ha formado, á cuyo fin  
se otorgará la correspondiente escritura  
pública; y en el caso de no cumplir el  
rematante con las condiciones anunciadas  
para la subasta ó impidiere su otorga-  
miento, se tendrá por rescindido el con-  
trato, á perjuicio del mismo rematante,  
quedando además sujeto á las prescripcio-  
nes del artículo 5.º del Real decreto de  
27 de Febrero de 1852 en cuanto á la  
accion que contra él ha de ejercer la Ad-  
ministracion, que son: 1.ª que se celebre  
remate bajo iguales condiciones, pagan-  
do el primer rematante la diferencia del  
1.º al 2.º, que satisfaga tambien aquel  
los perjuicios que hubiere recibido el  
Estado por la demora del servicio. Para  
cubrir estas responsabilidades se le re-  
tendrá siempre la garantía de la subasta  
y aun se podrá secuestrar los bienes has-  
ta cubrir las responsabilidades probables  
si aquello no alcanzare.

9.ª Concluidas que sean las obras,  
se dispondrá el oportuno reconocimiento  
por el facultativo que al efecto se nom-  
bre, quien expedirá la correspondiente

certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo (y en breve plazo que se le fijará) las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del nuevo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedasen rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demás

circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del plano (si le hubiere) y los de reconocimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura. Segovia 24 de Abril de 1868.—José Ruiz Mora.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras para la reparacion en el piso del local donde existe el archivo de las oficinas de Hacienda pública, sito en el edificio ex-convento de los Huertos de esta ciudad en la cantidad de .... (en letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

*Archivo de la Hacienda pública.—Presupuesto de la reparacion directa en la parte ruinoso de su piso.*

Metros. Cts.		Valor de la unidad.		Totales.	
		Esc.	Mils.	Esc.	Mils.
	Importe del despejo y traslacion de la estanteria y legajos necesarios de 12 metros de linea en ambos frentes y cubierta de estera para impedir el polvo de los desmontes.			5	200
24	» Superficiales de desmonte de su piso con baldosa, tabla, maderos de suelo partidos é inútiles y el apoyo provisional.		500	12	
18	55 Idem del tabicon cuarteado que separa el archivo.	200		3	710
24	» Idem de nuevo piso, sentando cinco maderas del grueso de tercia y tabla de pulgada, con aprovechamiento de lo útil.	2	700	64	800
24	» Idem de id. de embaldosado, empleando los útiles del desmonte.	1	100	20	640
18	55 Idem de tabique doble entramado y tendido á la cal.	1	800	33	390
	Reasiento de estantes y papeles fijado de la puerta, desclavando las cubiertas de estera.			2	800
	Honorarios del Arquitecto que suscribe por este presupuesto, direccion y asistencia á la obra.			12	
SUMA TOTAL.				154	540

Importa este presupuesto con todo coste de manos de obra y materiales, empleando los útiles que resulten del desmonte y apoyo provisional, la figurada cantidad de 154,540. Segovia 9 de Abril de 1867.—El Arquitecto, Miguel Arévalo.

Y se anuncia en este Boletin para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta, y á los efectos de la primera de las precedentes condiciones administrativas. Segovia 24 de Abril de 1868.—José Ruiz Mora.

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 1.º de Mayo próximo, se abre el pago de los haberes correspondientes á las clases activa y pasiva que cobran por la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Segovia. 27 de Abril de 1868.—Manuel Bernal

**SECCION QUINTA.**

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Con la debida autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se arrienda el local Registro de estos propios, cuyo tipo resultante del quinquenio y mínimo admisible, es la

cantidad de 1152 escudos 940 milésimas y condiciones que constan del expediente; dicho remate de arriendo para todo el año económico de 1868 al 69 tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa el dia 3 de Mayo próximo, y el de mejora para la décima el 10 del propio mes de once á doce de la mañana.

Sepúlveda 21 de Abril de 1868.—Tomás Zorrilla.

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Se arrienda el derecho de pesos y medidas de esta Villa como arbitrio de uso voluntario para todo el año económico de 1868 al 69, bajo el tipo de 195 escudos 704 milésimas, producto medio del quinquenio y condiciones que resultan en el expediente; dicho remate tendrá lugar en la sala Capitular de esta Villa el dia 3 de Mayo próximo y para la mejora de la décima el 10 del propio mes, ambos de once á doce de la mañana.

Sepúlveda 21 de Abril de 1868.—Tomás Zorrilla.

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Se arrienda por todo el año económico de 1868 al 69 la Abaceria de estos propios, bajo el tipo de 423 escudos 188 milésimas que arroja el quinquenio, cuya subasta tendrá efecto en la sala de este Ayuntamiento de once á doce de la mañana el dia tres de Mayo próximo y el segundo para mejorar la décima, el diez del propio mes, arreglándose á las condiciones que resultan en el referido expediente.

Sepúlveda 21 de Abril de 1868.—Tomás Zorrilla.

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Segun acuerdo de este Ayuntamiento y para el próximo año económico, se anuncia la subasta en arrendamiento de la Casa-Audiencia de los propios de esta Villa, bajo las condiciones y tipo de la subasta de 180 escudos veinte y cinco milésimas, resultantes del quinquenio segun consta en el expediente de su referencia, teniendo lugar el primer remate el dia 3 de Mayo próximo de once á doce de la mañana en la sala Capitular, y el segundo para la mejora de la décima el 10 del propio mes.

Sepúlveda 21 de Abril de 1868.—Tomás Zorrilla.

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Se arrienda para todo el año económico de 1868 al 69 la Casa-Taberna de estos propios, bajo el tipo de 3351 escudos 859 milésimas que arroja el quinquenio, cuya subasta tendrá efecto en la Sala de este Ayuntamiento de once á doce de su mañana el dia 3 de Mayo próximo, y el segundo para mejorar la décima el 10 del propio mes, arreglándose á las condiciones que resultan en el referido expediente.

Sepúlveda 21 de Abril de 1868.—Tomás Zorrilla.

*Ayuntamiento de Sepúlveda.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se arrienda para el año económico de 1868 al 69, el arbitrio de uso voluntario colgaderos del rastro, cuya subasta tendrá lugar en la sala Capitular de este Ayuntamiento el dia 3 de Mayo próximo, y el segundo para la mejora de la décima el 10 de dicho mes de once á doce de la mañana, bajo el tipo de ciento ochenta y tres escudos novecientas ochenta y cuatro milésimas y demás condiciones que constan en el expediente.

Sepúlveda 21 de Abril de 1868.—Tomás Zorrilla.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.*

El dia 18 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Pinarejos, 24 piezas de madera, procedentes de pinos derribados por los vientos, tasadas en 24 escudos.

Los actos de remate y consiguiente disfrute se ceñirán á las prescripciones del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial del 1.º del actual, núm. 40. Segovia 22 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.*

El dia 20 de Mayo próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de San Martin y Mudrian 90 piezas de madera depositadas procedentes de pinos derribados por los vientos, tasadas en 150 escudos.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial de 1.º del actual, núm. 40.

Segovia 23 de Abril de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Al ínfimo precio de dos reales se espnde en la Seccion de Estadística del Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene; nombre y clase de sus poblaciones, caseríos, edificios, y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal, y número de edificios, albergues, etc. que existen en su término.

Siendo de la mayor importancia el perfeccionamiento de este documento, se suplica á los particulares que sean aficionados á estos trabajos y se interesen por sus adelantos, pongan en conocimiento de la citada Seccion cuantos errores encuentren en él, ya se refieran á los nombres, las clases, á las distancias etc. y omisiones que notaren.

Aceite mineral superior, á 2 reales 50 céntimos litro, en barriles de 150 á 158 litros de cabida; menos de un barril no se da al precio indicado, advirtiéndose, que el barril se pondrá por el 20 rs.

En la misma casa se vende al por menor á 26 cuartos litro, y gas mille á 5 rs. litro.

Calle del Toril núm. 21, Segovia.

El dia 8 de Abril á las once de su mañana ha sido encontrado un costal con una fanega de trigo en la carretera de Santa Maria de Nieva, frente á los Lavaderos. La persona que se le haya perdido, puede presentarse en la taberna de San Marcos de Tomás Calle y dando las señas le será entregado.